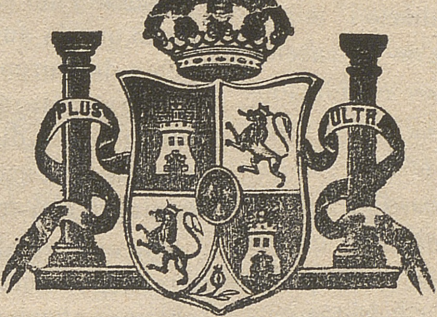


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412. á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo

testimonio instructivo y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el número 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará

obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos.

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que su-

piere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de noarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instruccion ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

Tambien deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estacion maquinistas, fagoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á las cuales citará por

conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas necesarias que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la

declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(Se continuará.)

Gaceta del 5 de Noviembre de 1882.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta:

Que D. Rafael García Alcalde de Duruelo dirigió un oficio al Juez municipal de dicho pueblo manifestándole que D. Hipólito Olalla, Regidor 1.º de aquel Ayuntamiento, había sustraído ocho arrobas de vinagre de la taberna donde se hallaban retenidas de orden de la Alcaldía á Mariano Camarero, como deudor á los fondos municipales, y depositadas en el tabernero Benito García: que el referido Olalla había usurpado las atribuciones que correspondían al denunciante, toda vez que había procedido con el carácter de Autoridad á sacar las arrobas de vinagre, á pesar de haberse opuesto la tabernera Jerónima Martínez; y por último, que ponía el hecho en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación de expediente y lo remitiese á donde correspondiera:

Que instruya causa criminal en virtud de la expresada denuncia, se practicaron varias diligencias sumarias en vista de las cuales el Juzgado de primera instancia de Soria dictó un auto mandando que el proceso se elevara á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose en que D. Hipólito Olalla había declarado que al ejecutar el hecho de que se trata obró por encargo de su cuñado Mariano Camarero, y como Alcalde de Duruelo, por hallarse ausente D. Rafael García; y en que tratándose de actos llevados á cabo por un Alcalde, el conocimiento de la causa correspondía á la Audiencia en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Compilación del Enjuiciamiento criminal:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, considerando que Olalla no se hallaba revestido legalmente del carácter de Alcalde puesto que la ausencia de éste del pueblo de Duruelo fué por pocas horas y no delegó la jurisdicción en el Regidor 1.º, dispuso que la causa volviese al Juzgado para que la terminara con arreglo á derecho:

Que el Juzgado, después de tramitar legalmente el proceso, dictó sentencia absolviendo libremente á D. Hipólito Olalla por no constituir delito ni falta los hechos que habían dado origen á la causa; y elevada ésta en consulta á la Audiencia, el Fiscal, reproduciendo el dictámen del Promotor, solicitó que se condenara á Olalla, como autor de un delito de usurpación de atribuciones, á la pena de 20 meses y 21 días de prisión correccional, y accesorias:

Que después de presentado el escrito de defensa, y hallándose señalado día para la vista de la causa el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de D. Hipólito Olalla, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos fundándose en que según informe del Alcalde de Duruelo, las funciones de tal Alcalde habían sido ejercidas por D. Hipólito Olalla en ausencia del propietario don Rafael García, que había dejado ya dicho cargo al tiempo de promoverse la competencia: que creyéndose Olalla autorizado para ello, dispuso la entrega de las ocho arrobas de vinagre: que Mariano Camarero nada adeudaba á los fondos municipales: que al mismo Camarero fueron entregados 12 cántaros que se hallaban en poder de María Rubio sin que á ello se opusiera el ex-Alcalde García, de donde se deduce que éste no tenía derecho para acordar las retenciones de que se trataba, las cuales pudieron ser por cuentas particulares que tuviera el García, con Camarero: en que el hecho objeto de la causa, teniendo en cuenta la falta de instrucción y escasos conocimientos del procesado, no podrá calificarse sino de error ó ignorancia, por cuanto no había mediado reincidencia ni daño grave de difícil reparación, error é ignorancia que incumbía corregir al requirente como Jefe jerárquico de las corporaciones municipales: en que á la misma Autoridad requirente correspondía castigar la extralimitación de poder y abuso de facultades que cometan los Ayuntamientos y Concejales; en que la cuestión que se ventila estaba reducida en su fondo á apreciar el hecho más ó menos grave realizado por el Regidor Olalla en ausencia del ex-Alcalde García, apreciación que dependía del carácter que en sí revistió aquella disposición, la cual

debía ser calificada por la Administración por ser de su exclusiva competencia el conocimiento del hecho referido; y por último, en que se estaba en uno de los casos en que pueden suscitarse por la Administración contiendas de competencia en los juicios criminales: el Gobernador citaba el art. 183, caso 2.º de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los casos 8.º y 9.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y los artículos 30, 54 y 57 del reglamento de la misma fecha:

(Se continuará.)

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el príncipe ó Infanta que con auxilio del Todopoderoso diere á luz mi muy amada Esposa, sea condecorado en el primer caso con el collar de la Insigne Orden del Toison de Oro y el de la Real y distinguida de Carlos III, y con las Grandes Cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalén, y en el segundo con la Banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa; cuyas insignias le serán impuestas por Mí tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 1.º de Noviembre de 1882.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su comunicación fecha 17 del actual, promovida por el Alférez que fué del arma de caballería D. Emilio Aragon y Rodriguez, en súplica de que quede sin efecto la Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado, que dispuso su baja definitiva en el Ejército.

Enterado S. M., en vista de las razones en que apoya V. E. su favorable informe; tomando en consideración que el interesado al dejar de incorporarse oportunamente al regimiento reserva, núm. 9, lo hizo por ignorar la orden de su destino, no cometiendo por su parte otra falta que la de haber omitido dar conocimiento al Gobernador militar de Sevilla al cambiar de domicilio, con cuya omisión ha ocasionado el

que no pudiera recibir la citada órden; al propio tiempo que se ha dignado acceder á su vuelta al servicio se ha servido disponer sea apercibido severamente para que en lo sucesivo procure no incurrir en falta alguna.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.—Campos.—Sr Director general de Caballería.

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Capital y por la Secretaría del Gobierno de mí cargo se ha presentado un escrito por Don Domingo Blanco Escudero, de cuarenta y nueve años de edad, propietario y vecino de esta Ciudad en solicitud de que se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, y en su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y por órden del expresado Juzgado, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion, comparezcan ante el mismo los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion apercibidos que de no referirlos parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada ley.

Valladolid cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Secretario de Gobierno, Claudio Munguira.

Gaceta del 6 de Octubre de 1882.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Setiembre próximo pasado el siguiente informe:

«Excmo S.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada presentado á nombre del Ayuntamiento de Marazoleja, provincia de Segovia, contra lo resuelto por el Gobernador de la misma provincia en 14 de Junio último, declarando inprocedente la via contenciosa para una demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante aquella Comision provincial.

Resulta:

Que el Gobernador, en 2 de Marzo de 1882, otorgo á Doña Cristina Vivanco los beneficios de la ley de Colonias agrícolas para una finca denominada *Redonda el nuevo*, término de Marazoleja:

Que el Ayuntamiento de este pueblo se alzó ante el Ministerio de Fomento contra lo resuelto por el Gobernador, y la Direccion general de Agricultura manifestó á la Corporacion municipal que en virtud de lo

declarado en la Real órden de 22 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta de Madrid* de igual dia del mes de Agosto siguiente, contra el acuerdo del Gobernador procedia el recurso en via contenciosa:

Que en su virtud el Ayuntamiento el 20 de Mayo último presentó demanda ante la Comision provincial, y el Gobernador, apartándose de lo consultado por la misma, resolvió en 14 de Junio siguiente que era improcedente su admision, porque la demanda dirigida contra la providencia de 2 de Marzo de 1882 fué presentada en 20 de Mayo siguiente, por tanto fuera del plazo de treinta dias al efecto señalado:

Que el Ayuntamiento acudió en alzada contra lo resuelto por el Gobernador, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuera admitida la demanda, recurso que se pasa á la consulta de esta Seccion:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 289.

En el Juzgado municipal de la villa de Simancas, se halla depositado un billete del Banco de España de la cantidad de cien pesetas, encontrado en el término de dicha villa por una vendimiadora vecina de Bamba.

Lo que se hace público por

medio de este periódico, para que la persona ó personas que se crean con derecho al mencionado billete, pasen á hacer la oportuna reclamacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Núm. 362.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de ochenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de 15 dias, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud y méritos que tengan adquiridos en su carrera.

Villabañez 4 de Noviembre de 1882.—Faustino de Coca.

NUM. 363

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada de España al 5 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en pago de los bienes enajenados á las Corporaciones civiles siguientes.

Número de las inscripciones.	SUS FECHAS.	CORPORACIONES.	FECHA en que empieza á devengar de interés.	Proratas que tienen devengadas.	Capital nominal.	Renta anual.
				Reales.	Reales.	Reales.
91796	7 de Setiembre de 1882.	Ayuntamiento de Bocigas.	1.º de Julio de 1873.	708 98	7595 22	227 85
91797	Idem.	Idem Benafarces.	"	117 77	1840 "	55 20
91798	Idem.	Idem Carrion de Medina.	1.º de Julio de 1868.	1631 93	61333 35	1840 "
91799	Idem.	Idem Cubillas.	1.º de Enero de 1869	11 40	799 97	23 99
91800	Idem.	Idem Cabezón.	1.º de Enero de 1873.	1625 74	36670 12	1100 10
91801	Idem.	Idem Castrobol.	1.º de Julio de 1871.	211 53	5644 "	169 32
91802	Idem.	Idem Castromembibre.	1.º de Julio de 1872.	228 35	3783 90	113 51
91803	Idem.	Comunidad de Cuellar.	1.º de Enero de 1865.	10043 29	224583 44	6737 50

Lo que se anuncia al público á fin de que las Corporaciones expresadas, autoricen las personas que hayan de recogerlas de la Tesorería de esta provincia, teniendo presente que los intereses que tienen devengados han de ser satisfechos previas las oportunas compensaciones de los débitos que resultan contra las Corporaciones por anticipos hechos á cuenta de intereses y á los Maestros de Instruccion primaria, recibiendo en efectivo metálico el saldo que resulte á su favor.

Valladolid 4 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

*Ayuntamiento constitucional de
Medina de Rioseco.*

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Corporacion en el primer trimestre del año 1832-83, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal.

(Conclusion.)

Dia 21.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se dió cuenta del fallecimiento en Madrid de D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de este Ayuntamiento, y se dispuso que su hermano político diga en que estado se hallan los expedientes de reclamacion de varios censos e inscripciones de las Obras pias patronato de esta Corporacion.

Se acordó ceder un terreno lateral á la casa de Gregorio Fernandez, previa medida y tasacion, á fin de que pueda continuar la edificacion el mencionado Fernandez.

La Comision de festejos espuso el estado de los preparados para celebrar la Féria de Setiembre y se acordó autorizarla con el Sr. Alcalde para el arreglo definitivo de todos.

Dia 26.

SESION ORDINARIA.

Por no reunirse mayoría no se celebró sesion.

MES DE SETIEMBRE

Dia 4.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se acuerda fijar anuncio para la provision de la plaza de enseñanza gratuita vacante en este Colegio de San Buenaventura.

Se acuerda requerir á los deudores al Pósito para el inmediato pago en paneras de sus débitos.

Se acordó remitir á la Excelentísima Diputacion 1500 pesetas en vista de la circular de 28 de Agosto, á pesar del angustioso estado económico que rodea al Municipio, á fin de librar á la localidad del Comisionado que anuncia despachar.

Se dió cuenta de la circular sobre débitos por material de primera enseñanza, acordándose manifestar á la Superioridad, que, á pesar de las vicisitudes por que pasó la poblacion, los Profesores siempre han estado pagados al corriente, y que el débito del material es

efecto de no haber sido necesario emplear todo lo presupuestado.

Se acordó autorizar al Agente D. Angel Chamorro para que recoja de las oficinas de estadística los documentos del Censo de 1877.

Se acordó solicitar al Sr. Delegado tres dias de ampliacion para el pago de las contribuciones del primer trimestre por la material imposibilidad que los contribuyentes han tenido para satisfacerlas en el plazo señalado.

Dia 9

SESION ORDINARIA

Se dió cuenta de la próroga concedida para el pago del primer trimestre de contribuciones.

Se dió tambien de la comunicacion del Sr. Gobernador sobre débitos por material de Escuelas, acordando manifestar, que á juicio del Ayuntamiento no procede la reclamacion del expresado débito por corresponder á ejercicios cerrados y haberse subenido á todos gastos de las Escuelas segun sus necesidades.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador para el nombramiento de la Comision inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales del distrito de esta Ciudad, segun la Ley del dia 1.º y circular del 2 de Setiembre, se acordó la designacion de Vocales que recayó en los Sres. D. Agustin Alvarez Vicente, D. César de la Mora, D. Faustino Garrido y D. Estévan Viguera; á quienes ordenó el Sr. Presidente pasar las respectivas comunicaciones para la inmediata instalacion de la Comision.

Tambien se designó la Junta municipal del actual año económico ordenándose pasar las oportunas comunicaciones á los que la constituyen, fijándose al público sus nombres y secciones á que correspondan

Dia 16.

SESION ORDINARIA.

No se celebró sesion por falta de número de Sres. Concejales.

Dia 18.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Se rectificó el sorteo de Señores Asociados, respecto de los números 6 y 7 siendo este el designado, habiendo sido reemplazado por suerte el número 5 de la 5.ª seccion, por ausente, con el número 117 de la misma.

Se acordaron las condiciones económicas para los aprovechamientos forestales del actual año económico por pastos, corta y caza

y que de las primeras se manden copias certificadas al Sr. Gobernador á sus efectos.

Quedó enterada la Corporacion del Depósito constituido como fianza del arriendo de Consumos en el actual año económico.

Se acordó esponer al Director de las Hijas de la Caridad establecidas en este Hospital la estrañeza sufrida por la ausencia de dos Hermanas sin conocimiento de la Corporacion ó Administrador del Establecimiento.

Se acordó reclamar el título de Ciudad al Sr. Pizarro, y el pago de foros de los tejares á los Señores Gonzalez y Villanueva.

Se acordó igualmente que se rectifiquen ó practiquen nuevamente los inventarios de efectos de la casa Consistorial y de todos los demás establecimientos del Municipio, á fin de trasladarlos á un libro especial para evitar estraños.

Dia 30

SESION ORDINARIA.

Visto el nuevo cupo señalado á esta Ciudad por consumos, despues del aumento que la Delegacion de Hacienda exigió al formado por la Diputacion, se acordó, despues de la discusion producida, hacer la oportuna reclamacion á la Direccion general de Impuestos, esponiéndole por el Sr. Presidente los antecedentes relativos al asunto, y que se remita la instancia por conducto del Sr. Delegado de la provincia.

Se acordó que D. Vicente Mozo pague la renta por desgrane de este año, y que en lo sucesivo pida, cuando lo necesite, licencia á la Corporacion.

Se agració con la plaza de gratuita enseñanza vacante en este colegio á Regino Serrano Viguera.

En vista de lo espuesto por D. Antonio Garcia Navarro por su débito al Pósito, se acuerda que en todo el dia de mañana ingrese el trigo en paneras; y que se solicite del Sr. Gobernador la autorizacion correspondiente para el repartimiento de sementera del año actual.

Se acordó admitir solicitudes para la Direccion de la Escuela de adultos hasta el dia 7 del inmediato Octubre, á fin de que quede establecido dicho centro de enseñanza el dia 16 de dicho mes, anunciándose por edictos que se fijaran desde luego.

Se acordó el el pago total por personal y material del trimestre que hoy termina, con arreglo al Presupuesto y distribuciones mensuales acordadas.

Rioseco 8 de Octubre de 1882.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesion ordinaria de este dia fué aprobado, acordándose remitirle á la Superioridad á los efectos de la Ley.—V.º B.º El Alcalde, Benigno Izquierdo.—Pedro Fernandez Morán Secretario.

NUM 350

*Alcaldia constitucional de
Villán de Tordesillas.*

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; el agraciado tendrá la obligacion de residir en el pueblo como vecino, asistir á los pobres de solemnidad y á los que pudiera haber de tránsito, y á todos los demás vecinos que reclamen su asistencia, pagando estos por iguales al tenor de lo que resulta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que desee enterarse. Los aspirantes, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado el mismo se determinará.

Villán de Tordesillas 2 de Noviembre 1882.—El Alcalde, Melquiades Adalia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CANAL DEL DUERO.

Se reciben cuantos peonos mayores, mujeres y chicos deseen trabajar en las obras comprendidas en los términos de Sardon y Quintanilla de Abajo á los precios de 6 á 7 reales para los primeros y 4 á 5 para los segundos.

Presentarse al Ayudante encargado por la Direccion residente en el pueblo de Quintanilla.

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino Garcia, agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

IMPRESA DE L. GARRIDO.